CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, doce de enero de 2023.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	0045
Radicado:	76001311001-2022-00475-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	SANDRA PATRICIA CARDONA MARULANDA
Demandado:	JORGE GIOVANNY VERANO VARON
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora SANDRA PATRICIA CARDONA MARULANDA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE GIOVANNY VERANO VARON, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Indebida acumulación de pretensiones, en el entendido que también se pretende adelantar proceso separación de cuerpos, separación de bienes, liquidación de la sociedad conyugal, lo cual NO procede, ya que el mismo no es acumulable.

2. Deberá indicar las causales de divorcio invocadas dentro del presente asunto, establecidas en el artículo 154 del C.C.

3. Se requiere a la actora que precise al Despacho las circunstancias de tiempo, fecha y año de la separación de cuerpos, judicial o de hecho con el señor JORGE GIOVANNY VERANO VARON.

4. Se debe indicar el canal digital del demandado, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con el demandado, requisito esté ausente en la demanda allegada, ya que no se aportó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: "Notificaciones personales… El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…"

5. De conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado señor JORGE GIOVANNY VERANO VARON a la dirección física suministrada o al correo electrónico, de manera simultánea a la presentación de la demanda.

6. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla. 2

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda. SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JORGE SMITH GAMES ENRIQUE, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 79.263.574 y Tarjeta Profesional No.66-671 del C.S.J., como

apoderada judicial de la señora SANDRA PATRICIA CARDONA MARULANDA, con C.C. No. 66.980.544, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA

ESTADO No. 04

EN LA FECHA 16 DE ENERO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La secretaria,

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

APL